



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Expropiación

Radicado: 051543112001 **2019-0016400**

Providencia: Interlocutorio nro. 26

Decisión: Remite por competencia

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Unitaria Civil – Familia en Auto 227 de fecha 19 de diciembre de 2023, donde reiteró: *"...la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que, para el conocimiento de los procesos de expropiación donde funge como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, deben conocer los Juzgados de Bogotá que hasta entonces solían rehusar el conocimiento de los procesos de esa naturaleza, y que el conocimiento de los procesos de expropiación promovidos por una entidad pública, como en este caso, existían dos reglas que disciplinaban la competencia, las contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, es decir, el factor real por el lugar donde estén ubicados los bienes y el factor subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad pública."*¹ (Subraya fuera de texto).

Así mismo, citó el criterio jurisprudencial de la Alta Corporación Civil en auto AC3239-2023, que reza: *"cuando se pretende la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, puede entenderse que es competente de manera privativa, tanto el juez del domicilio de la entidad como el del lugar de ubicación del inmueble. Sin embargo, frente a esta concurrencia de fueros, la Sala resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce al fuero personal. (...) Por lo tanto, si bien existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el subjetivo, esto es el domicilio de la parte demandante por tratarse de una entidad pública, y entender algo diferente, implicaría contrariar reglas de carácter público (AC3409-2021, AC1045-2022, AC2732-2021, AC1756-2021, AC1228-2021, AC1153-2021 y AC894-2021). (...)".* (Subraya fuera de texto).

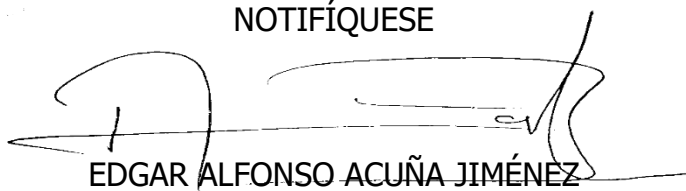
¹ Cfr. Radicados: 05030 31 89 001 2019 00125 01 y 05440 31 13 001 2016 00455 01



En ese sentido, este despacho no puede seguir asumiendo el conocimiento de la presente demanda, pues como lo dijo el mismo Tribunal en el auto acabado de citar, no se tiene competencia por cuanto el factor subjetivo estaría comprometido, lo que podría acarrear en una posible nulidad dentro del trámite procesal.

Consecuente con lo anterior, establecida la falta competencia, se ordena remitir la presente demanda promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de Carmenza Velásquez Ayala, Oleoducto de Colombia S.A. y Oleoducto Central S.A. a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**. Por secretaria procédase a remitir el expediente, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f18e2ff6746d122c18119ca2fee50c3768bb39ec622e8c1446e18419e73dd2

Documento generado en 29/01/2024 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>